



871650

2053

625

2023

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y
APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA AL
FUNCIONARIO QUE SEÑALA.**

DECRETO N° 1056 /P2026

LAS CONDES, 10 FEB 2026

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
2. Lo dispuesto en los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. Lo dispuesto en la Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; la resolución N° 510, de 2013, de ese origen, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por esa Entidad de Control;
4. La resolución exenta N° PD00723, de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General la República, que ordena instruir un sumario administrativo en la Municipalidad de Las Condes;
5. La resolución exenta N°E24976/2025 de la Contraloría General que aprueba el citado sumario administrativo y propone lo que indica, rectificada por resolución exenta N° E25293/2025, del mismo origen;
6. El Decreto Alcaldicio Sección 1° N° N°272 de 22 de enero de 2026, que resolvió el sumario y ordena aplicar las medidas disciplinarias a los funcionarios que allí se indican, entre ellos, a don Osvaldo López Arriagada; rectificado por el Decreto Alcaldicio Sección 1° N° 331, de 26 de enero de 2026;
7. El recurso de reposición del señor López Arriagada de 29 de enero de 2026.
8. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°1067/P2025 de 11 de abril de 2025;
9. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3110/P2025 de 25 de noviembre de 2025;
10. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3637/P2024 de 16 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el decreto alcaldicio sección 1° N° 272, de 22 de enero de 2026, este origen, se resolvió el sumario administrativo ordenado por medio de la resolución exenta N° PD00723, de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de La República, y se ordenó aplicar, una vez ejecutoriada, las medidas disciplinarias que indica a distintos funcionarios y ex servidores de este municipio, entre ellos, al señor Osvaldo López Arriagada.
2. Que, el procedimiento disciplinario fue instruido por Contraloría General, en conformidad con lo ordenado en su oficio N° E401072/2023, de 5 de octubre de 2023, que atendió diversas denuncias formuladas respecto a la adquisición de inmuebles por parte de la Municipalidad de Las Condes para la construcción de un nuevo Centro de Salud Familiar.
3. Que, dicho proceso disciplinario fue aprobado por la referida Entidad de Control, mediante su resolución exenta N° E24976, de 24 de noviembre de 2025, la cual propuso aplicar respecto del señor López Arriagada, la medida disciplinaria que señala y, además, ordenó que se informara de lo resuelto por este municipio a dicha Institución Fiscalizadora, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 bis de la ley N° 10.336.
4. Que, el señor López Arriagada interpuso, dentro de plazo, un recurso de reposición en contra del anotado decreto N° 272, solicitando en concreto que se deje sin efecto la sanción impuesta o, en su defecto, se rebaje la misma, conforme los argumentos que expone.
5. Que, en primer lugar, el inculpado se refiere a ciertas hechos relacionadas con la ejecución del proyecto; como la existencia de un acuerdo favorable del Concejo Municipal para comprar los lotes correspondientes a la Inmobiliaria FG Oriente II SpA. y Vulcón Asset Management (Vulcón), por el monto que señala más la respectiva comisión. Luego, se refiere a la distribución de funciones y responsabilidades destacando que la génesis técnica correspondió al señor Ricardo Gutiérrez, secretario general de la Corporación de

Salud y Educación del municipio y al señor Alejandro Contreras Morales como Secretario Comunal de Planificación. Además, plantea que la ejecución jurídica de los contratos correspondió directamente al Director Jurídico titular de la época, don Patricio Navarrete Aris y al abogado revisor don Luis Espinosa Novoa, quienes llevaron a cabo la totalidad de las gestiones para la adquisición del lote 4-A y los demás predios ofertados por la empresa Vulcón. Por último, menciona que su participación en el proyecto fue accidental y tardía, precisando que su rol en la adquisición de la propiedad ubicada en calle Nueva Delhi N° 1.775 fue circunstancial, ya que recibió un proceso que se había gestionado y negociado con anterioridad, limitando su actuación a la fase final.

6. Que, por otra parte, alega la inexigibilidad de una conducta distinta en el proceso de la compra de la última casa, pues al asumir como subrogante del Director por diez días tuvo que ejecutar decisiones que fueron planeadas con meses de antelación, sin que le fuera posible revisar la legalidad de un proceso prácticamente concluido del cual no tuvo participación y sin que recibiera oportunamente la información pertinente. Así, plantea una falta de nexo causal en la infracción ya que no se distingue entre quien diseña y valida el procedimiento de quien intervino esporádicamente en su finalización. Señala que las gestiones que tuvo que realizar se amparan en el principio de confianza legítima que generan los actos de la administración y la buena fe, ya que tuvo que respetar el respectivo acuerdo del Concejo Municipal. En apoyo a lo anterior, afirma que el municipio posteriormente respaldó las gestiones efectuadas, según consta el Ord. Alcaldicio N° 1/163 de 28 de abril de 2023, mediante el cual esta institución edilicia informó a la Contraloría General que el pago del contrato de promesa con Vulcón se ajustó a las ofertas de dicha empresa. Insiste en que el valor de la casa debía reflejar el precio final de la totalidad de la adquisición de las 10 propiedades como un todo, siendo dicha razón la que tuvo en cuenta al firmar los informes que sirvieron para cursar los pagos respectivos, y que, de no hacerlo, se estaría entorpeciendo la ejecución presupuestaria; grafica lo anterior citando los comentarios efectuados por una concejal en la sesión extraordinaria N° 210, de 28 de julio de 2022, sobre las eventuales consecuencias presupuestarias.
7. Que, por otra parte, el señor López Arriagada reclama que algunos factores de graduación de la sanción no fueron ponderados al determinar su responsabilidad, teniendo en cuenta que se rebajaron varios castigos, salvo a un inculpado cuya sanción se agravó. Así, plantea como una arbitrariedad la decisión de rebajar el castigo del Director Jurídico titular, cuando fue éste quien le aseguró la regularidad de la operación, y que el subrogante, de menor jerarquía, reciba una carga punitiva mayor que el autor principal. También observa una disparidad de criterios con la situación del abogado revisor quien participó en la totalidad del proceso y recibió una menor sanción.
8. Que, en relación con lo anterior, denuncia una infracción al artículo 120 de la ley N° 18.883, que exige aplicar la sanción considerando la gravedad de la falta cometida, pues en su caso, su hoja de vida sumada a su menor intervención, debieron servir para aminorar el castigo impuesto, agregando que una sanción mayor para quien tiene menor responsabilidad resulta ser un vicio de desviación de poder. Al efecto da por reproducidos los argumentos vertidos en sus descargos a fojas 5.599 y siguientes.
9. Que, por último, reclama ciertas incongruencias en la decisión pues mientras que a otros funcionarios con sanciones de suspensión de tres meses se les reconocieron atenuantes -relativas a su trayectoria y ausencias de faltas a la probidad-, para él no se verificó. Expone que a la mayoría de los involucrados se les redujo la sanción propuesta por la Contraloría General, sin que se tomara en cuenta sus 20 años de trayectoria intachable y que los cargos formulados en su contra no dicen relación con faltas a la probidad.
10. Que, además esgrime un vicio de *ultra petita* ya que la autoridad le configura una situación agravante, al haber vulnerado el principio de probidad administrativa, pese que ello no fue objeto de cargos, demostrando animadversión derivada del vínculo de parentesco que tiene con el Director de Control de la época, actuando con una "rigurosidad excepcional" que sugiere parcialidad en la decisión. Lo anterior, se comprobaría al tener en cuenta la correcta labor de la referida unidad de control municipal que incluso rechazó una escritura que obligaba al municipio al pago de una liquidación que no estaba contemplada en el negocio.
11. Que, corresponde a esta autoridad alcaldicia concluir el procedimiento disciplinario, para lo cual corresponde pronunciarse y resolver el anotado recurso de reposición, debiendo al efecto recordar ciertos aspectos centrales del sumario.

I. Cargos formulados por CGR.

12. Que, a don Osvaldo López Arriagada se le formularon seis cargo, según consta a fojas 4.010 y siguiente del expediente, en síntesis, a continuación:
 - a) El cargo N° 1, le imputa haber visado el decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, ratificando el contrato de corretaje suscrito el 13 de marzo de 2022, con Vulcón, para la adquisición de los inmuebles que indica, sin advertir que para dicha contratación de corretaje se omitió recurrir -y formalizar a través de acto administrativo- alguno de los mecanismos previstos en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. La conducta transgrede las obligaciones impuestas por el aludido artículo 9°; por los artículos 28, inciso primero, y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo septuagésimo cuarto N°s. 5 y 8, del reglamento de organización Interna municipal.
 - b) Los cargos N°s. 2 y 3 le imputa haber suscrito el Informe Jurídico N° 1.616 de 2022, anexo al decreto de pago N° 6.564 de 2022 (cargo N° 2), y el informe jurídico N° 1.614 de 2022, anexo al decreto de pago N° 6.565 de 2022 (cargo N° 3), emitidos a favor de Vulcón, por el pago de la comisión pactada en el contrato de cesión de contrato celebrada el 21 de julio de 2022, para la adquisición de los inmuebles que se indican, y por el pago del precio del inmueble de Nueva Dehli 1.775, respectivamente, sin advertir que se omitió recurrir -y formalizar a través de un acto administrativo- alguno de los mecanismos del artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación con el artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. Dicha conducta trasgrede lo establecido en el artículo 28, inciso primero, y el citado artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695; y, los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo septuagésimo cuarto N°s. 5 y 8, del reglamento de organización interna.
 - c) Los cargos N°s. 4 y 5, le imputa haber suscrito el Informe Jurídico N° 1.614 de 2022, anexo al decreto de pago N° 6.565 de 2022, a favor de Vulcón, por el pago del inmueble de Nueva Delhi N° 1.775, por \$852.221.202.- (equivalentes a 24.880 UF, y a 13.934,97 UTM, a diciembre de 2022), a razón de 112,55 UF por m2, solicitando el pago de dicho precio, sin advertir la vulneración a las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión de 21 de julio de 2022, en el sentido de que el precio de compra de los inmuebles materia del mismo, entre los que se incluye la citada propiedad, sería de 68 UF por cada m2 de superficie bruta, y siendo qué precio de venta de la propiedad antes referida debió ascender a 14.668,28 UF, esto es, a la suma de \$514.852.520 (cargo N° 4); y, sin advertir ni representar que para esa propiedad no se contaba ni se había requerido el acuerdo del Concejo Municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695, (cargo N° 5). Las conductas importan la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), 65, letra f) de la ley N° 18.883, en relación al artículo 28, inciso primero, de la ley N° 18.695, y al artículo septuagésimo cuarto N°s. 5 y 8, del citado reglamento de organización interna.
 - d) El cargo N° 6, le imputa haber visado el decreto alcaldicio N° 880, ratificando el contrato de corretaje de 13 de marzo de 2022, con Vulcón, para la adquisición de los inmuebles que indica, y suscrito los aludidos Informes Jurídicos N°s. 1.614 y 1.616, anexos a los citados decretos de pago N°s 6.564 y 6.565, a favor de dicha empresa, por el pago por la comisión de la cesión de contratos de 21 de julio de 2022, para la adquisición de los inmuebles que indica, por la suma total de \$100.158.455.- (equivalentes a 2.854,45 UF, y a 1.637,7 UTM, a diciembre de 2022), y por el pago del precio de la casa de Nueva Delhi N° 1.775, por \$852.221.202.- (equivalentes a 24.880 UF, y a 13.934,97 UTM, a diciembre de 2022), sin advertir que no se practicaron las respectivas tasaciones, vulnerando con ello lo establecido por la respectiva jurisprudencia administrativa. La conducta transgrede los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 28, inciso primero, de la ley N° 18.695, y los artículos décimo quinto N° 15, letra a), y septuagésimo cuarto N°s. 5 y 8, del reglamento de organización interna municipal.
13. Que, el señor Osvaldo López Arriagada proporcionó sus descargos y defensas -que constan a fojas 5.599 y siguientes- y que se resumen en la Vista Fiscal, los que se tiene por reproducidos, en los que pide que se absuelva de los cargos por las razones que en cada caso expone y en subsidio se le aplique una sanción disciplinaria inferior,

considerando como atenuante de responsabilidad su irreprochable conducta anterior, y el principio de interpretación pro homine, toda vez que las gestiones que desarrolló en el cargo que ostentaba fueron realizadas de buena fe y con apego estricto a las normas legales y reglamentarias, y que los actos administrativos gestionados no han causado un perjuicio patrimonial al municipio.

II. Análisis de CGR

- a) Esa Contraloría General respecto a la visación del decreto N° 880, que ratifica el contrato de corretaje con Vulcón, sin verificar lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 18.575, tuvo en cuenta el argumento del inculpado que aduce que la adquisición de un bien raíz se debe sujetar a las normas de derecho común, señalando que ello carece de sustento legal, pues es necesario que se aplique alguno de los mecanismos de contratación previstos en dicha norma legal y que ello sea debidamente fundamentado, lo que en la especie no aconteció.
- b) En este mismo sentido, la emisión de los decretos de pago N° 6.564 y 6.565, ambos de 2022, para el pago de la respectiva comisión y del precio de la propiedad de Nueva Delhi N° 1.775, sin advertir la omisión de las tasaciones y sin contar con la autorización del Concejo Municipal, configuran irregularidades que no pueden justificarse en la circunstancia de que dicho inmueble constituye la última propiedad para el cierre del negocio, ni que el servicio de gestión estuviera externalizado en terceros ajenos al municipio, puesto que el rol de la SECPLAN y de la Dirección Jurídica no puede delegarse en agentes externos al ente edilicio debido a la naturaleza de sus funciones; y, además, teniendo en cuenta que en las operaciones en análisis se comprometen recursos municipales cuya integridad debe resguardarse, razón por la que mantuvo los cargos N°s. 1, 5 y 6.
- c) Finalmente, respecto a la suscripción de los informes jurídicos N° 1.614 y 1.616, ambos de 2022, anexos a los decretos de pago antes aludidos, Contraloría General señala que si bien fueron emitidos dentro del ámbito de sus competencias, no se puede soslayar que en las operaciones en comento no se empleó alguno de los mecanismos previstos en el artículo 9° de la ley N° 18.575; ello, en razón de su rol de asesoría y orientación jurídica al alcalde y al concejo, resguardando los intereses del municipio, lo que no se observó en el caso en análisis al trasgredir la referida disposición, así como las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión de 21 de julio de 2022, motivo por el cual se decide mantener los cargos N°s. 2, 3 y 4.-

III. Análisis contenido en el decreto N°272.

12. Que, esta autoridad edilicia se pronunció sobre la materia, través del decreto alcaldicio sección 1ª N° N°272, de 22 de enero de 2026, mediante el cual se resuelve sumario, ordenando aplicar la medida que indica al señor Osvaldo López Arriagada, conforme al siguiente análisis:
 - a) Esta autoridad examinó el tipo de reproches formulados a dicho servidor, ya que en su calidad de Director Jurídico (S), visó el mencionado decreto alcaldicio N° 880 y suscribió los citados informes jurídicos N°s. 1616 y 1614, que sustentaron los decretos de pago N°s. 6.564 y 6.565, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 9° de la ley N° 18.575; y, las cláusulas respectivas del contrato de promesa, en cuanto al valor UF del metro cuadrado pagado por una de las propiedades, omitiendo el acuerdo del concejo municipal para dicho inmueble y sin contar las tasaciones respectivas,
 - b) En tal contexto, tuvo en cuenta el pormenorizado análisis que Contraloría General efectuó sobre los descargos y defensas, y que sirvió para dar por acreditados los seis cargos formulados en su contra, en virtud de lo cual propuso aplicarle la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual.
 - c) Así, esta autoridad señaló que compartía las razones que la Entidad de Control tuvo para atribuirle responsabilidad administrativa al inculpado en todos los cargos, por vulnerar los artículos 28, inciso primero, y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo septuagésimo cuarto N°s. 5 y 8, del aludido reglamento de organización interna municipal, vigente a la época de los hechos.
 - d) Al efecto, dio por reproducidos argumentos esgrimidos en el punto 22 del aludido decreto N° 272, respecto al Director Jurídico titular de la época, ya que el señor López

Arriagada en calidad subrogante estuvo encargado de prestar apoyo en materias legales a la alcaldesa y al concejo municipal, contexto en el que debió velar por el cumplimiento de la normativa básica que regula las operaciones jurídico-comerciales de esta naturaleza y el resguardo del principio de legalidad, considerando los conocimientos técnicos específicos de su profesión.

- e) A su vez, esta autoridad tuvo en cuenta una situación agravante que le impidió considerar cualquier otro elemento para aminorar su responsabilidad administrativa, ya que se dejó constancia de diversas interacciones que aparecen en el expediente sumarial y que involucran tanto a dicho inculpado como al Director de Control titular - el señor Eduardo López Arriagada, hermano del primero-, quien se mantuvo al tanto de las actuaciones que se realizaron para validar los actos que visó como director jurídico (s).
- f) En particular, lo anterior se verificó con la emisión del decreto de pago N° 6.565, cuya legalidad verificó el director de control titular (cargo N°6) y que contó con el informe jurídico N° 1.614 de su hermano, en calidad de Director Jurídico (s) (cargo N° 3), aspecto que vulneró gravemente el principio de probidad administrativa, establecido los artículos 3°, 5°, inciso primero, 11, 13, 52, y 53 de la ley N° 18.575 y artículo 58, letra g) de la ley N° 18.883. Lo anterior, fue en diversas piezas del expediente, entre otras, los correos electrónicos que rolan a fojas 5.625; 6.025, 6.101, 6.079; 6.103, las reuniones sostenidas el día 22 de diciembre de 2022 -según consta a fojas 5.682 y 6.077 de autos- y del día 22 de septiembre de 2023, según consta a foja 6.126, y, en las declaraciones de don Patricio Navarrete a foja 6.811 y de don Luis Epinosa Novoa a foja 2.965.
- g) En virtud de tales consideraciones y teniendo en cuenta la irreprochable conducta anterior de dicho inculpado, se determinó mantener la sanción propuesta por la Entidad de Control e imponer al señor Osvaldo López Arriagada la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.

IV. Análisis del recurso de reposición.

- 13. Que, precisado lo anterior corresponde hacerse cargo de las alegaciones vertidas en esta oportunidad por el recurrente.
 - a) En primer lugar, sobre las circunstancias que expone el señor López Arriaga en la primera parte de su reclamo, relativas a la existencia de un acuerdo del Concejo Municipal, la distribución de funciones responsabilidades, la ejecución jurídica de los contratos y su participación accidental y tardía en el proceso; no constituyen alegaciones distintas a las efectuadas en sus defensas y descargos contenidos insertos a fojas 5599 y siguientes de autos. Por cierto, en cuanto a su participación accidental se advierte que en diversas ocasiones aclaró que su intervención fue en calidad de subrogante durante el periodo en que se formalizó la compraventa de la última casa del proyecto; expresando que no se le hizo participe de reuniones, conversaciones ni antecedentes pertinentes sobre la compra del décimo inmueble (introducción). Lo mismo ocurre con respecto al valor que le asigna al acuerdo N° 54/2022 del Concejo Municipal (descargo N° 5) y el rol que desempeñó el Secretario General de la corporación de Salud y Educación y el Director de Secplan, don Alejandro Contreras Morales, como gestores del proyecto (introducción y descargo N°4); todos aspectos que tuvo en cuenta la Entidad de Control para proponer la sanción y también fueron ponderados en esta ocasión, en los términos que expone en su recurso el inculpado, sin que contengan elementos que permitan variar la decisión adoptada.
 - b) Por cierto, los aspectos de contexto que expone el inculpado no logran desvirtuar los cargos acreditados ni aminoran su responsabilidad, ya que las actuaciones que le fueron cuestionadas responden precisamente a las gestiones que realizó durante el tiempo que subrogó al Director Jurídico, sin que sea relevante el corto tiempo en que se desempeñó en esa calidad. Lo anterior, pues las omisiones incurridas en el decreto N° 880, como los informes jurídicos que sustentaron los decretos de pagos en favor de Vulcón -en los que intervino directamente-, tiene una significancia mayor para

esta autoridad, ya son en estas gestiones derivaron en un sobreprecio que se pagó la última propiedad adquirida a dicha empresa.

- c) En cuanto a la inexigibilidad de otra conducta que alega el inculpado, cabe indicar que para que concurra dicha causal como eximente de responsabilidad, según la doctrina autorizada tiene que configurarse un estándar de supervisión que escape a lo razonablemente posible, cuya ilegalidad no sea constatable con mediana diligencia y cuidado (Pallavicini, J., 2021. *Una Revisión Epistemológica de la Responsabilidad Disciplinaria*).
- d) Así, más allá que dicha causal es planteada a modo general, cabe desestimarla pues, si se examinan los reproches efectuados, estos constatan la omisión de reglas básicas contempladas en la normativa legal, que difícilmente un profesional del derecho puede ignorar que -al validar este tipo de contratos-, se deben efectuar pertinentes procesos de licitación o, bien, al acudir al trato directo, sustentar adecuadamente dicha decisión; nada de lo cual, ocurre en la especie, de modo que se rechaza dicha alegación. Lo mismo ocurre con el principio de confianza legítima que ampararía su actuación, ya que en la especie no concurren los elementos que configuren dicha hipótesis. Por cierto, no basta esgrimir la existencia de un ordinario municipal ni el acuerdo del concejo municipal para invocarlo, toda vez que ello importaría soslayar que se trata de prácticas abiertamente negligentes en forma que se brindó la asesoría jurídica, que impiden considerar dicha argumentación.
- e) Sobre la falta de ponderación de circunstancias atenuantes y la supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 120 de la ley N° 18.883, cabe aclarar que la comparación que efectúa el inculpado respecto a la responsabilidad asignada al director jurídico titular y el abogado revisor, -quienes reciben una menor sanción, pese a su mayor intervención-, no resulta atinentes. Lo anterior, pues tal decisión responde, en primer lugar, al ejercicio privativo de la potestad disciplinaria que tiene esta autoridad municipal, en virtud de la cual estimó pertinente sopesar las circunstancias específicas sobre cada servidor en mérito de los antecedentes que obran en el proceso sumarial. En tal contexto, las diferentes medidas aplicadas tuvieron en cuenta atenuantes que no le asisten al inculpado, como es la colaboración comprobada del director jurídico titular (disminuyendo parcialmente el mismo castigo de suspensión de su empleo) y la menor cantidad de reproches efectuados al abogado revisor, quien representó la ilegalidad que indica. De ese modo, el hecho que el recurrente no comparta las apreciaciones que se tuvieron sobre la materia no configuran una arbitrariedad o un vicio que afecte la decisión que impone a su respecto.
- f) Que, por otra parte, se debe indicar que, como se expuso en el latamente considerando 28, letra e), del decreto N° 272, al inculpado le asisten una agravante especial que impidió aminorar su grado de responsabilidad, toda vez que se evidenció circunstancias en la que compartían información sobre el proyecto en cuestión, además de la intervención de su hermano en la revisión de documentos que el mismo inculpado elaboró y validó, configurando un conflicto de interés que no fue develado, vulnerando gravemente el principio de probidad administrativa, conforme allí se indica. Luego, cabe indicar que si bien el recurrente alega la excesiva rigurosidad que se tuvo, lo cierto es que el señor López Arriagada no controvierte los hechos que forman parte del proceso y que, al no ser objeto de cargos, esta autoridad no los tuvo en cuenta para agravar su situación sino solo como un obstáculo para moderar la sanción propuesta por la Entidad de Control, descartando cualquier animadversión en su contra o incongruencias en la decisión.
- g) Que, del mismo modo debe descartar el vicio de *ultra petita* que se alega, al carecer de sustento normativo, pues ello dice relación con vicios procesales que no se avienen con el procedimiento administrativo de la especie que se rige por las disposiciones pertinentes que regulan los sumarios contenidas en la ley N° 18.883, y en su caso, por la ley N° 19.880 de bases de los procedimientos administrativos, así como la pertinente jurisprudencia administrativa de la Contraloría General. En dicho contexto debe recordarse que el legislador ha radicado el alcalde, en su calidad de máxima autoridad de la entidad edilicia y titular de la potestad disciplinaria, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que ameriten determinar las medidas pertinentes conforme al mérito del sumario, sin que pueda sustituirse a la

Administración activa en el examen de los elementos de convicción destinados a fijar un juicio de valor sobre la responsabilidad disciplinaria de los inculpados, los que deben ser analizados en conciencia (aplica criterio contenido en el dictamen N° 21.093, de 2015).

- h) Por tales razones corresponde desestimar el recurso de la especie, sin que los argumentos planteados ni los documentos que acompaña en esta ocasión, aporten elementos de juicio que permitan alterar la decisión adoptada a su respecto,
14. Que, habiendo desestimado el recurso, se debe recordar que se trata de un proceso que instruyó la Entidad de Control, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la misma Institución, con arreglo a lo establecido en su resolución N° 510, de 2013, que aprueba su reglamento de sumarios. Así, el artículo 133 bis de la aludida ley N° 10.336 previene que corresponde al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados. Agregando que, en caso de que la autoridad imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón, lo que no ocurre en esta ocasión ya que se confirma la misma medida propuesta por parte de dicho Ente de Control.
15. Que, cabe anotar que la ley ha radicado en esta autoridad comunal la potestad disciplinaria, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, letras c) y d), de la precitada ley N° 18.695, y 138 de la ley N° 18.883.
16. Que, corresponde que esta autoridad edilicia afine el procedimiento disciplinario de la especie y confirme la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con goce de un 50% de su remuneración y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, según lo dispuesto en los artículos 120, letra c) y 122 A de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante resolución exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.

DECRETO:

1. **RECHAZASE** el recurso de reposición ingresado el 29 de enero de 2026, en contra del decreto alcaldicio sección 1° N° 272, de 22 de enero de 2026, que ordena aplicar la medida disciplinaria que indica al funcionario que más adelante se individualiza.
2. **APLÍQUESE** a don **Osvaldo Andrés López Arriagada**, Rut N° [REDACTED] calidad jurídica planta, grado 4°, planta directiva, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con goce de un 50% de su remuneración y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, según lo dispuesto en los artículos 120, letra c) y 122 A de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
3. **NOTIFÍQUESE** a través de Secretaría Municipal, al señor Osvaldo López Arriagada, el presente Decreto Alcaldicio, quien tendrá un plazo de 10 días hábiles para interponer reclamo de ilegalidad en contra del presente decreto alcaldicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley N° 18.883, conforme lo previsto en el dictamen N° E220260, de 2022, de Contraloría General de la República.
4. **DÉJESE** constancia por parte del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas de la medida disciplinaria aplicada en la hoja de vida del funcionario mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor calificación Comportamiento Funcionario, debiendo registrar dicho acto en el Sistema Electrónico (SIAPER) de la Contraloría General.
5. **INFÓRMESE** el presente acto administrativo la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía la Contraloría General de la República, de conformidad con lo ordenado en la resolución exenta N° E24976/2025, del mismo origen.

6. **PUBLÍQUESE**, una vez totalmente tramitado, el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



ALCALDESA (S)



SECRETARIA MUNICIPAL (S)

Distribución:

- Inculpado [REDACTED]
- Secretaría Municipal
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas (Sección Sueldos)
- Oficina de Partes